

Disposiciones para el ascenso de los oficiales de la Guardia Republicana.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Para el efecto del ascenso a la clase inmediata superior, de los Oficiales de la Guardia Republicana, se computará como tiempo de servicios, los que efectivamente hubieren prestado en el Cuerpo en forma ininterrumpida y en la clase inmediata inferior a la que deben ascender.

Artículo 2º.—Deberá considerarse en la proporción de un veinte por ciento para el ascenso, a los Oficiales de la Guardia Republicana, por orden de antigüedad en la clase inmediata inferior a la del ascenso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudet, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES.

A. Rodríguez